

BOLETIN**OFICIAL****DEL MINISTERIO****DE LA GUERRA.****Madrid 11 de Mayo de 1851.****REALES ORDENES.**

Circular. — *Negociado núm. 44.* — Excmo. Sr. — Con fecha de ayer digo al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 de Enero del presente año, carta número 43, en la que participaba las bajas que tiene ese Ejército y las que han de resultar por los licenciamientos sucesivos, y con el fin de reemplazarlas y mantener la fuerza de esa Isla en el pié necesario para sus vastas atenciones, sin perjuicio de lo mandado en la Real orden circular de 28 de Febrero próximo pasado, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que se creen en la Peninsula tres batallones provisionales, con la planta de los de ese Ejército, y con la fuerza de 2,000 hombres cada uno. 2.º Organizados que sean estos batallones serán embarcados para la Isla de Puerto-Rico, y conforme vayan llegando á ella, pasarán á la de Cuba progresivamente los tres Cuerpos peninsulares que existen en aquella, completándolos con los batallones provisionales hasta la fuerza de 1,000 hombres, así como de los Oficiales que le falten para la planta de reglamento en Cuba. 3.º Sucesivamente remitirá á disposicion de V. E. el Capitan general de Puerto-Rico, la fuerza sobrante en dicha Isla hasta quedar en ella los tres batallones de su dotacion con la fuerza de reglamento. 4.º Para los envíos de los Regimientos de Puerto-Rico y reempla-

Disponiendo la creacion de 5 batallones de Infantería con el fin de reforzar el Ejército de Ultramar.

zos sucesivos, segun queda prevenido, se pondrá V. E. de acuerdo con el Capitan general de dicha Colonia, disponiendo V. E. de los buques de guerra para el trasporte de la fuerza sobrante de los batallones de Puerto-Rico, segun le sea posible y á medida que se hayan aclimatado. —Lo que de Real orden digo á V. E. con inclusion de las instrucciones que con esta fecha se dirigen al Director general de Infantería, á fin de que por su parte coadyuve á la pronta organizacion de dichos batallones, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que dedique V. E. toda su atencion á objeto tan interesante, vigilando no se cometa la menor coaccion, como espresa la última de las disposiciones, y exigiendo la mas estrecha responsabilidad á cualquier individuo dependiente de su autoridad que falte á lo mandado en ellas, cuidando V. E. de dar parte diario á este Ministerio de los adelantos y progresos que tenga la reclusa y organizacion de los citados batallones, á cuyo importante fin dedica S. M. la mayor atencion, y confiada en el celo y actividad de V. E., espera los mas completos y satisfactorios resultados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1854.—*Blaser*. — Señor Capitan general de...

INSTRUCCIONES

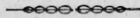
DADAS AL DIRECTOR GENERAL DE INFANTERIA,

y que se han de observar

EN LA FORMACION DE LOS TRES BATALLONES PROVISIONALES

PARA EL EJERCITO DE ULTRAMAR,

MANDADOS CREAR POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.



Artículo 1.º Se organizarán inmediatamente en la Península tres batallones provisionales sobre la misma planta de los que existen en la Isla de Cuba relativamente á sus cuadros, y con la fuerza de dos mil hombres cada uno. 2.º El batallon provisional número 1.º se formará en la provincia de Madrid, el 2.º en la de Cádiz y el 3.º en la de Barcelona.—3.º Los cuadros de Gefes y Oficiales de estos Cuerpos serán formados directamente por el Ministerio de la Guerra con presencia de las instancias que hayan promovido los que deseen pasar á servir en Ultramar.—4.º El empeño de los individuos de todas las clases de tropa ha de ser voluntario.—5.º Los Sargentos segundos y los Cabos que soliciten ingresar en estos batallones, ademas de los beneficios que se consignan en los artículos siguientes, respecto á la baja de tiempo, optarán á su inmediato superior empleo, cualquiera que sea el tiempo de ejercicio que cuenten en el que actualmente desempeñan, siempre que reunan las buenas notas y la aptitud que para ascender exigen las disposiciones vigentes.—6.º Los soldados procedentes de las quin-

tas de 1853 y 1854, serán admitidos con la rebaja de dos años en el tiempo de su empeño. A los procedentes de las quintas anteriores, se les concederá la rebaja de un año con tal que despues de hecha esta deducción les resten cuatro para servir, cuyo plazo es el menor con que pueden tener entrada en los batallones provisionales, siendo siempre preferidos los que se empeñen por mas tiempo.—7.º A los individuos de tropa que estén recargados en el servicio y pasen á Ultramar, les concede S. M. la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento á su empeño primitivo, siempre que despues de ella les falte al menos cuatro años para cumplir.—La espresada ventaja es estensiva á los procedentes del Regimiento Fijo de Ceuta.—8.º Los soldados próximos á cumplir el tiempo de su empeño que deseen formar parte de los batallones provisionales, tendrán ingreso en ellos si se reenganchasen hasta completar el término de cuatro años por lo menos, dándoseles mil reales por cada año de lo que se comprometan á servir sobre los que les resta de empeño.—9.º Los soldados cumplidos ó próximos á cumplir que sienten plaza por seis años, tendrán derecho al premio de seis mil reales como si se hubieran reenganchado por ocho.—10. Serán igualmente admitidos los paisanos que soliciten alistarse para servir en Ultramar desde la edad de 19 á 30 años, si reúnen todas las circunstancias de utilidad para el servicio de las armas que prescribe la ley de reemplazos.—11. A los paisanos que sienten plaza les concede S. M. las gratificaciones siguientes, segun el número de años por que se empeñen: Por seis años, cuatro mil quinientos reales; por siete, cinco mil, y por ocho seis mil.—12. De la gratificación de enganche recibirán los voluntarios doscientos reales en el acto de embarcarse. El resto de ella hasta el completo, se les abonará por el Estado al obtener su licencia absoluta si desean establecerse en la Isla á que fuesen destinados, ó á su vuelta á la Península si prefieren regresar, ó á sus herederos en caso de fallecimiento.—Todas las gratificaciones que espresan los artículos anteriores se arreglarán á las prevenciones del Real decreto de 2 de Julio de 1851 y Real órden de 28 de Diciembre de 1853, aclaratoria para las posesiones de Ultramar.—13. Antes de su embarque recibirán los reemplazos de la clase de paisano las prendas marcadas en las instrucciones para la recluta de Ultramar de 28 de Febrero del presente año, y ademas cuatro camisas de algodón, de cuya tela serán tambien los dos pares de pantalones.—14. La admision de voluntarios á que se contraen los artículos anteriores, se llevará á efecto por los Gefes de los Depósitos de Ultramar establecidos en la Península y por los de los Cuerpos de Infantería, prefiriéndose para su admision, segun el órden que marcan los artículos desde el 6.º en adelante, y siempre, á los que en igualdad de circunstancias se reenganchen por mas tiempo.—15. Sobre las prendas de masita que han de llevar completas los individuos de tropa procedentes de los Cuerpos, se les proveerá por los mismos de un correa nuevo conforme á reglamento, y del capote de su uso, que se cargará al precio en que fuese tasado. Los Cuerpos en donde fuesen admitidos los paisanos voluntarios, facilitarán tambien á

éstos las prendas de primera puesta, con la sola diferencia de ser cuatro las camisas y dos los pantalones de algodón, como está prevenido en el artículo 13, suprimiéndose la chaqueta de abrigo por innecesaria en aquel país. También recibirán un corraege nuevo y un capote nuevo á los mismos precios que están mandados construir.—16. Tanto á los individuos de la clase de tropa, como á los de paisano, se les proveerá antes del embarque de una manta para la navegacion, segun está prevenido en el artículo 15 del capítulo 5.º de las instrucciones de 28 de Febrero citadas.—17. Todas las prendas espresadas se consideran como de embarque, y los Cuerpos de nueva creacion recibirán en las Antillas el resto del vestuario y equipo señalado para aquellas tropas, á cuya construccion se procederá desde luego en la Península; y para recibir las prendas y conducir las, comisionará cada Gefé de los batallones provisionales un Oficial que quedará á las inmediatas órdenes de V. E., á cuyo celo é inteligencia confia S. M. el exámen de su construccion, calidad y precio; debiendo formar y remitir á este Ministerio de mi cargo el presupuesto de su coste. La Caja general de Ultramar irá facilitando á disposicion de V. E., á buena cuenta, las cantidades que al efecto necesite, y los recibos que en ella empenen serán cangeados con la cuenta general que V. E. forme, y que por conducto de este Ministerio, se pasará á la misma.—18. De las prendas que los Gefes de los Cuerpos de la Península faciliten á cada individuo, formarán la correspondiente cuenta, que remitirán á V. E. para su exámen y aprobacion, y practicado que esto sea, se redactará una general por esa Direccion, que pasará á este Ministerio de mi cargo para que en su vista pueda ordenarse su pago por la Caja general de Ultramar.—19. Para los abonos ó cargos que tuvieren los individuos que marchen á Ultramar, se entenderá esa Direccion general con la espresada Caja en los mismos términos que se practica en la actualidad, depositándose en ella los alcances de masita que resulten á la tropa para que haga el abono correspondiente al Ejército en que ingrese.—20. Los Cuerpos de la Península socorrerán con dos meses de haber á los soldados que ingresen en los batallones provisionales.—21. Desde la fecha de su embarque se les acreditará el haber que se disfrute en el Ejército de las Antillas.—22. Por los parques de Artillería se proveerá del armamento á la referida tropa.—23. Las bajas que resulten á consecuencia de la formacion de dichos batallones en los Cuerpos de la Península, se cubrirán inmediatamente con quintos del último reemplazo, quedando á cargo de V. E. el designarlos de las provincias mas próximas para la mayor brevedad de su incorporacion é instruccion.—24. La organizacion provisional de los referidos Cuerpos cesará á la llegada de éstos á Cuba y Puerto-Rico, donde la recibirán definitiva con los nombres que S. M. tenga á bien darles en los propios términos que los demas Regimientos de aquel Ejército.—25. Todas las disposiciones que quedan espresadas deben entenderse en concepto de *especiales* para verificar esta organizacion, continuando los Depósitos de bandera y embarque haciendo la recluta segun las instrucciones que tienen recibidas ante-

riormente; y remitiéndose los reemplazos que existan en los de Alicante, Coruña, Palma y Santander por los métodos ordinarios, puesto que los que existen en los puntos donde se organizan los nuevos batallones se incorporarán á ellos.—26. Los espresados Cuerpos provisionales se formarán bajo la inmediata direccion de V. E., cuyas disposiciones encontrarán una activa cooperacion por parte de los Capitanes generales de las provincias, á quienes se previene lo conveniente respecto al particular en Real orden de esta fecha; en el concepto, que es la voluntad de S. M. se vigile con todo esmero y bajo la mas estrecha responsabilidad por todas las Autoridades militares, que no se ejerza coaccion de ninguna especie sobre el ánimo de la tropa con el fin de retraerla ú obligarla á pasar á Ultramar, sino que se deje la libre eleccion de cada uno para tomar el partido que mas le convenga.—Madrid 9 de Mayo de 1854.

Circular.—*Negociado núm. 14.*—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de una comunicacion del Director general de Artillería, manifestando las dudas suscitadas en varias Capitánías generales de Distrito acerca del modo de llevar á cabo la saca de los 2,500 hombres detallados á dicha arma por Real orden de 21 de Abril último, se ha servido resolver que despues de estraídos los reemplazos para la Infantería, conforme á lo determinado en la soberana resolucion de 1.º del mismo Abril, y antes de distribuirse á los Cuerpos de esta arma, se verifique la saca de todos aquellos que reunan los requisitos de ordenanza y órdenes vigentes para el servicio de Artillería hasta completar el indicado número de 2,500 hombres, que desde luego deberán ingresar en este instituto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1854.—*Blaser.*—Sres. Capitan general de..... y Directores generales de Artillería, Infantería y Administracion militar.

Determinando el modo de verificar la saca de 2,500 hombres, que se han detallado de aumento al Cuerpo de Artillería.

Circular.—*Negociado núm. 35.*—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice de Real orden al Capitan general de Aragon lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en Zaragoza el 23 de Setiembre último para ver y fallar la causa instruida contra el Teniente del Regimiento infantería de Granaderos D. Ignacio Martinez; Sargento 2.º Felipe Huesos, Cabo 2.º Francisco Romero y varios soldados del mismo Cuerpo, por la fuga que verificó el paisano Mariano Puyol estando preso en un calabozo de la ciudadela de Jaca, cuya guardia del principal cubrian el espresado Teniente y los demas procesados, pronunció la sentencia siguiente:—«Ha absuelto y absuelve el Consejo por unanimidad de votos, al espresado Teniente D. Ignacio Martinez Pelaez y demas individuos de tropa mencionados, de todo cargo y culpa, declarando que no les sirva de nota á ninguno de los acusados la formacion de esta causa, ni les pare perjuicio en su carrera, poniéndoles en libertad.»—Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dic-

Aprobando la sentencia absoluta-
toria pronunciada á favor del Teniente del Regimiento de Infantería de Granaderos D. Ignacio Martinez.

támen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la espresada sentencia en la parte relativa al Teniente Martínez, por haber causado ejecutoria; pues en cuanto á los individuos de la clase de tropa comprendidos en la misma, ya fué aprobada por V. E. de acuerdo con el dictámen del Auditor de guerra, causando también ejecutoria.»

Y de la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1854.—El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*.—Sr. Capitan general de...

Aprobando la sentencia absoluta pronunciada á favor de don Rafael Campillo, Capitan que fué de la Compañía franca de Daroca en el año de 1840, y apercibiendo por su excesiva lenidad al Presidente y vocales del Consejo de guerra que la pronunció.

Circular.—*Negociado núm. 35*.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice de Real orden al Capitan general de Valencia lo siguiente:

«El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en Valencia el 16 de Agosto último, para ver y fallar la causa formada contra D. Rafael Campillo, Capitan que fué de la compañía franca de Daroca en el año de 1840, á consecuencia de la acusacion que contra él promovió D. Pedro Beneyto, vecino de Castellote, atribuyéndole dos fusilamientos arbitrarios y otros desórdenes cometidos en aquella época, pronunció la sentencia siguiente:—

«Ha determinado el Consejo se absuelva al mencionado D. Rafael Campillo por la falta de pruebas que convenzan su culpabilidad y que ya no pueden conseguirse por el mucho tiempo trascurrido; mas apercibiéndole severamente por el desorden y abandono con que resulta haberse conducido la partida de su mando.—Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta también de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que producen ejecutoria, y resolver que se aperciba seriamente al Presidente y Vocales del espresado Consejo de guerra por la excesiva lenidad de que usaron al dar sus votos.»

Y de la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1854.—El Subsecretario, *Eduardo Fernandez San Roman*.—Señor Capitan general de...

CIRCULARES

de las Direcciones é Inspecciones generales de las armas é institutos, aprobadas por S. M.

Concediendo á los Carabineros

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.—*Circular*.—Deseando manifestar la consideracion que me merecen y la distincion á que son

acreedores los individuos de la clase de tropa que se hallan agraciados con la mas honrosa condecoracion militar, la Cruz de plata de San Fernando, serán destinados á la Comandancia á que deseen pertenecer, prévia su peticion por el conducto de ordenanza, cursando V. las solicitudes fuera de indice, las que serán resueltas en seguida; y si no hubiese vacante, así se espresará, quedándoles siempre espedito el derecho de traslacion. Dentro de la Comandancia, serán igualmente trasladados á la Compañía ó seccion que mas les acomode, pudiendo V. ordenar desde luego lo conveniente á su alta y baja. Asimismo á estos individuos se les considerará siempre el primer Carabinero, y en las formaciones y demas actos ocuparán tambien el primer lugar. Esta comunicacion se estampará en los libros de órdenes para satisfaccion de los agraciados y conocimiento de todos los individuos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1854.—*Belestá*.—Sr. Gefe de la Comandancia de.....

que se hallan en posesion de la Cruz de plata de San Fernando, el que puedan servir en la Comandancia que mas les convenga.

Confrontado.

El Oficial de la Secretaria y del Negociado,

José Almirante.

V.º B.º

EL SUBSECRETARIO,

Fernandez San Roman.

